

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420230006300 Accionante: ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA. Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
--

Bogotá, D.C, 22 de febrero de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el **ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

- Que ha iniciado los trámites para convalidación de título de Maestría en Actividad física, el cual le fue otorgado en la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico.
- Que mediante resolución 023107 del 2 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional, negó la convalidación del título.
- Conforme lo anterior presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, trámite que fue registrado con el radicado 2021-ER-451448
- En fecha 30 de marzo de 2022, interpuso derecho de petición con el fin de conocer el estado de su trámite.
- En fecha 5 de mayo de 2022, mediante comunicación 2022-EE-095827 le fue resultado el recurso interpuesto, el cual confirmo la decisión. Contra la decisión interpuso recurso de apelación.
- En fecha 4 de octubre de 2022, interpuso derecho de petición, con el fin de conocer el estado de su trámite, por lo cual en fecha 12 de octubre de 2022 el Ministerio de educación le indico que la resolución que resolvería el recurso sería notificada en un término estimado de 30 días.
- Finalmente, el 17 de noviembre de 2022, nuevamente interpone derecho de petición, posterior al vencimiento de los 30 días indicados en la comunicación anterior, con el fin de obtener información del estado de su trámite.
- En respuesta la subdirección de aseguramiento en calidad, dio respuesta a la petición e indico que el proceso se encontraba en etapa de evaluación académica por parte de CONAES, y que una

vez se agoten las instancias se le notificara el contenido de la resolución.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR** proceda a dar respuesta de fondo al recurso interpuesto.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 este Juzgado admitió la acción de tutela presentada por el señor ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante escrito radicado el día 16 de febrero de 2023, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

“A través de solicitud identificada con radicado 2021-EE-325017, el señor SUAREZ BALAGUERA solicitó la convalidación del título de MAESTRÍA EN ACTIVIDAD FÍSICA: ENTRENAMIENTO Y GESTIÓN DEPORTIVA, otorgado el 20 de enero de 2017 por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO.

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en primera instancia y en el marco de las funciones asignadas decidió “Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN ACTIVIDAD FÍSICA: ENTRENAMIENTO Y GESTIÓN DEPORTIVA, otorgado el 20 de enero de 2017, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 13929029”.

Ante la negativa de la solicitud, el convalidante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el radicado 2021-ER-451448 del 17 de diciembre del 2021 contra el acto administrativo señalado en el párrafo anterior, y en respuesta, la Subdirección antes referida, profirió la Resolución 7682 de 5 de mayo de 2022 confirmatoria de la decisión impugnada.

En virtud del incremento exponencial de las solicitudes de convalidación de títulos de origen venezolano, el Ministerio de Educación Nacional diseñó una estrategia de descongestión en la cual se vienen revisando

expedientes de convalidación, para atender las solicitudes en un menor tiempo.

En este orden de ideas, pese a la congestión de trámites de convalidaciones, a través del consecutivo 2022-ER292606 de 23 de mayo de 2022 señor Suarez Balaguera allegó información de índole académica que representó la necesidad de remitir su expediente a una nueva evaluación académica, con el fin de determinar si con las características del título obtenido, es posible conceder la convalidación deprecada.

Es necesario mencionar que ha sido una premisa del trámite el respeto por el derecho de turno de los convalidantes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que establece: “Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo.

Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario. (...).” Una vez se agoten las etapas restantes para la culminación del procedimiento, nuestra Unidad de Atención al Ciudadano le notificará el contenido de la decisión al señor ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA a más tardar el día 27 de febrero de 2023.

VII. Conclusión

De conformidad con lo manifestado, es menester concluir que la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite para convalidación, el cual implica un examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicaciones propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de este trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior.

VIII. SOLICITUD

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, muy respetuosamente solicito se NIEGUEN las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 1 al 6 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 13 al 42 de los anexos.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA** quien ha presentado varios derechos de petición, con el fin de solicitar información frente a la apelación presentada contra la resolución que negó la convalidación de su título académico, trámite que viene realizado desde diciembre de 2021, por lo cual se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha

establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se encuentra un término razonable para interponer la acción constitucional, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

EL CASO CONCRETO

Afirma ALEXIS DARIO SUAREZ BALAGUERA que en el año 2021 solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional convalidación del título de – Maestría en actividad física: Entrenamiento y Gestión Deportiva– otorgado el 20 de enero de 2017 por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico; que a través de la Resolución No. 023107 del 02 de diciembre de 2021, dicho requerimiento fue resuelto de forma negativa, y que al no estar de acuerdo con la anterior decisión, el 17 de diciembre del año en curso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha éste último haya sido atendido.

Por su parte, la entidad demandada afirma que el proceso de convalidación debe hacerse bajo parámetros de exigencia, que dado el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes relacionadas con este tema y en razón a la complejidad del respectivo trámite, es justificable el retardo en su respuesta.

PROBLEMA JURIDICO

Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte accionante por no habersele resuelto un recursos de apelación interpuesto contra un acto administrativo; de ser procedente, establecer si el Ministerio de Educación – Subdirección y Dirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, por cuanto, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*⁴. Igualmente, que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales, se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela⁵

Particularmente en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la

⁴ 2 Corte Constitucional. M.P. Jorge Arango Mejía. Sentencia T-304 de 1994.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-181 de 2008.

legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición por una eventual omisión de respuesta frente a unos recursos interpuestos en sede administrativa, a continuación, se procederá a establecer si en el caso concreto el Ministerio de Educación Nacional – Subdirección y Dirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior vulneró algún derecho de la parte demandante.

En virtud del derecho de petición se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, *“...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación

personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte en Sentencia T-404 de 26 de junio de 2014, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran. Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales”.

De lo anterior se desprende que el derecho de petición conlleva la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado.

Es necesario anotar, que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera clara, completa y oportuna.

Ahora, en relación con el derecho al debido proceso, concebido como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, por cuanto garantiza el sostenimiento de las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, a procedimientos previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos de los asociados.

La Corte Constitucional en sentencia T-036 de 2018 se pronunció respecto del derecho al debido proceso en relación con el derecho de petición, en los siguientes términos:

“(...) el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las

actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

En cuanto al trámite y términos que deben surtirse ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para resolver las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, su regulación se encuentra en la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, que en su artículo 13 indica:

“Artículo 13. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. (Resaltado en negrilla del Despacho).

De otra parte, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses”.

Determinado el marco normativo y jurisprudencial a seguir para resolver el caso concreto, el Despacho se adentra en las pruebas obrantes dentro del expediente, para establecer los hechos que se encuentran probados, dentro de los cuales se tiene que, el 16 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-ER-451448 el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 23107 del 02 de diciembre 2021, mediante la cual fue negada su solicitud de convalidación de su título de Maestría en actividad física: Entrenamiento y Gestión Deportiva– otorgado el 20 de enero de 2017 por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico. No obstante, dentro del plenario solo obra la resolución 007682 del 5 de mayo de 2022, la cual resuelve el recurso de reposición, decidiendo confirmar la decisión inicial y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior; recurso que aún no ha sido resuelto.

Por otra parte, se tiene que con la contestación de la acción constitucional, el Ministerio de Educación Nacional se limitó a indicar que fueron aportados nuevos documentos académicos para el caso en particular del actor; que en tal sentido, fue necesario devolver el respectivo expediente a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES con el propósito que ésta emita el concepto a que haya lugar, para que posteriormente la Subdirección de Aseguramiento pueda pronunciarse de forma integral frente al citado recurso de reposición. Con base en lo anterior, manifiesta que la mora administrativa dada en el presente caso es justificada y, por lo tanto, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor. No obstante, lo anterior, indicó una fecha exacta en la cual va a resolver el recurso de apelación la cual no excedería del 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, lo que se discute por medio de la presente acción no es la respuesta a la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero, sino el silencio ante el recurso de apelación contra la decisión en comento; ahora bien, en relación con el término para resolver los recursos en sede administrativa, como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional⁶, y como quedó señalado en precedencia, también le es aplicable los quince (15) días establecidos para el derecho de petición y se debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, como ya fue señalado, conforme a la documental obrante en el expediente se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto el 16 de diciembre del año 2021, resuelto el

⁶ Ver sentencias proferidas por la Corte Constitucional dentro de los expedientes T-879 de 2009 y T-172 de 2013.

recurso de reposición el 5 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto el recurso en sede de apelación, lo que significa, que han pasado más de 1 año desde su presentación inicial y a la fecha el recurso de apelación no ha sido resuelto, escudándose la Entidad en el hecho que fueron aportados nuevos documentos académicos al expediente del accionante, los cuales deben ser analizados por la dependencia encargada para posteriormente emitir de forma integral la respectiva contestación, a sabiendas que dicho trámite lo pudo haber efectuado con anterioridad sin salirse de los 15 días que se tienen establecidos para resolver los mentados recursos.

Así entonces, al haber transcurrido un año desde que el tutelante inició el proceso de convalidación, y más de los 15 días desde que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que haya culminado la actuación administrativa, se observa una vulneración al derecho de petición y de contera al debido proceso de ALEXIS DARIO SUAREZ BALAGUERA; en consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la dependencia que corresponda, que en el término **máximo de cinco días hábiles estos es hasta el 27 de febrero del año en curso**, fecha en la que, según lo manifestado por el Ministerio de educación, se tiene programada la notificación del contenido de la decisión; proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 16 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-ER-451448 en contra de la Resolución No. 023107 del 2 de diciembre de 2021; decisión que debe ser debidamente notificada al recurrente dentro de los parámetros establecidos por la norma para tal fin.

Como ya se indicó, la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

TUTELAR el derecho fundamental de derecho de petición invocado por **ALEXIS DARÍO SUAREZ BALAGUERA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENAR** al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la dependencia que corresponda, que en el término máximo de **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la providencia y **hasta el 27 de febrero del año en curso**, fecha en la que, según lo manifestado por el Ministerio de educación, se tiene programada la notificación del contenido de la decisión; proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 16 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-ER-451448 en contra de la Resolución No. 023107 del 2 de diciembre de 2021; decisión que debe ser debidamente notificada al recurrente dentro de los parámetros establecidos por la norma para tal fin.

TERCERO: EXHORTAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

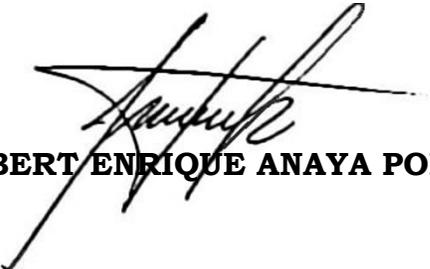
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO